

**Voces:** TITULO VALOR ~ SUSTITUCION DE TITULO VALOR ~ DETERIORO DE TITULO VALOR ~ PERDIDA DE TITULO VALOR ~ SUSTRACCION DE TITULO VALOR ~ LEY APLICABLE ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO DE COMERCIO

**Título:** Normas del Código Civil y Comercial aplicables al deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores individuales

**Autores:** Arduino, Augusto H. L. Azeves, Ángel Héctor

**Publicado en:** RCCyC 2015 (septiembre), 17/09/2015, 199

**Cita Online:** AR/DOC/2426/2015

**Sumario:** I. Introducción.— II. Panorama de la regulación de los títulos valores en el Código Civil y Comercial.— III. Breve examen de las normas referentes a los títulos valores.— IV. Normas aplicables a la cancelación judicial de títulos durante la vigencia del Código de Comercio. Subsistencias y derogaciones.— V. Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores individuales en el Código Civil y Comercial.— VI. Epílogo.

### I. Introducción

Vivante formuló una ya clásica definición de los títulos de crédito señalando que es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se expresa. Para llegar a esta definición estudió profundamente a la letra de cambio, título que, por su vasta historia y mutaciones a lo largo de ella, se le exhibía con mayores posibilidades para su investigación por haber sido suficientemente estudiado por la doctrina y tener formulaciones legales completas.

En efecto aun prescindiendo de los antecedentes pretéritos de la letra de cambio que la llegan a ubicar en las cartas de Cicerón a Aticus en las cuales interrogaba a éste si el dinero que su hijo necesitaría en Atenas debía llevarlo consigo o podría obtenerlo por cambio mediante la carta correspondiente; o aquellos que refieren el hallazgo en las ruinas babilónicas de una tablilla de barro con una inscripción en la que consta que Ardu Nama, vecino de Ur, manda a Marduk-bal-af-irib, de la ciudad de Orcol, que pague por cuenta de aquél cuatro minas y quince ciclos de plata a Bel-abad-iddim, o la afirmación de autores italianos que atribuyen la invención de la letra de cambio a los gibelinos de Florencia expulsados de Italia por los Güelfos quienes generalizaron su uso cuando se trasladaron a las plazas de Lyon y Ámsterdam; es posible establecer un larga secuencia de transformación de la letra de cambio a lo largo de su historia.

Esa transformación permite observar las distintas funciones que cumplió tan versátil título, como el gran número de teorías que se formularon en torno a la naturaleza jurídica de ella, todo lo cual constituía un valioso objeto de estudio que sirvió a Vivante para arribar, como veremos luego, a la definición célebremente citada y que resume la teoría general de los títulos de créditos.

Básicamente, pueden resumirse los periodos de la evolución de la letra de cambio en los siguientes: hubo un primer periodo desde su ignorado y controvertido origen hasta el siglo XVII en el cual la letra aparece como instrumento de cambio siendo representativos de este periodo el Estatuto de Aviñón de 1243, el de Barcelona de 1394, los Estatutos Comerciales de Bologna de 1509 y 1550, el Edicto de Luis XI de 1462 y las Pragmáticas de Nápoles; hubo un segundo periodo que se extendió del siglo XVII al XIX cuyo origen se remonta a la Ordenanza francesa de 1673, en la cual se reglamenta por primera vez en forma legal a la letra y que presenta la particularidad de establecer en el artículo 19 el carácter facultativo de la cláusula a la orden. De este modo se modifica la forma de transmisión ya que hasta entonces no existía otra forma de transmisión de los documentos comerciales que no fuera por la cesión de créditos propia del derecho común.

Corresponden a este segundo periodo las Ordenanzas de Bilbao en las cuales se reglamenta la letra de cambio en su capítulo XIII.

Hubo un tercer periodo desde el siglo XIX que se inicia con la vigencia del Código de Comercio francés y prosigue con el dictado en 1848 de la Ley General de Cambio alemana. En este periodo se suspende el requisito de plaza a plaza no sólo por el nuevo criterio de la legislación alemana, sino también por la jurisprudencia francesa que llegó a establecer que la remesa de plaza a plaza, sólo se refería a diversos lugares comerciales, cualquiera fuese la distancia que entre ellos existiera.

Finalmente, los procesos de unificación internacional en la materia permitieron a cierta doctrina esbozar un cuarto periodo de la evolución de la letra. En este periodo se resalta la ley uniforme de Ginebra que fuera adoptada como ley nacional por numerosos países.

En esta larga existencia, la cambial fue objeto de estudio por numerosos tratadistas, cuyas doctrinas no pueden analizarse sin correlacionarlas con el periodo en que fueron formuladas, ya que cada autor vio a la letra en una faceta distinta de su evolución.

Pero a los efectos que nos interesa destacar el título se presentaba ante Vivante con una rica historia y no pocas formulaciones doctrinarias. Estos antecedentes permitieron al jurista extraer los caracteres esenciales de la letra de cambio que reputaba común a todos los títulos de crédito, delimitar los caracteres específicos de la letra

y separar los elementos constitutivos de esta como título de crédito, diferenciar los documentos quirógrafos de los títulos de crédito y describir las tres formas de circulación: al portador, a la orden y nominativos.

Todo ello resumido con maestría, síntesis y sabiduría en una definición en la que existe acuerdo sobre su carácter insuperable.

En nuestro país la importancia de la letra de cambio se vio potenciada aún más ante la ausencia de una formulación legislada de la teoría general de los títulos de crédito (1), ya que su regulación legal prevista por el decreto-ley 5965/1963 ratificado por la ley 16.478 cumplía hasta la sanción del Código Civil y Comercial la función de norma integrativa de muchos otros títulos regulados en particular por nuestra legislación.

Así de acuerdo al artículo 103 del referido decreto son aplicables al pagaré en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas: al endoso (artículos 12 al 21); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de pago y al protesto (artículos 46 al 54 y 56 al 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 al 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 al 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4º y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5º); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6º); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7º; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8º) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 al 34) si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación de la letra de cambio (artículos 89 al 95)

También resulta así en el caso del cheque regulado por la ley 24.452 y modificatorias que en su artículo 65 dispone que en caso de silencio de esta ley, se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio y al pagaré en cuanto fueren pertinentes y de igual modo en relación con las facturas de créditos reguladas por la ley 24.760 que en su artículo 16 establece que las disposiciones del decreto-ley 5965/1963 ratificado por la ley 16.478 son de aplicación supletoria a la factura de crédito en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley, que las regula específicamente. En materia de acciones el artículo 226 de la Ley de Sociedades Comerciales señala que las normas sobre títulos valores se aplican en cuanto no son modificadas por esta ley.

El Código Civil y Comercial regula la teoría general de los títulos valores a partir del artículo 1815 a 1829 ("Disposiciones generales"), las normas relativas a los títulos valores cartulares (artículos 1830 a 1836), las normas aplicables a los títulos valores al portador (artículo 1837), los títulos valores a la orden (artículos 1838 a 1846), a los títulos valores nominativos endosables, (artículos 1847 y 1848), los títulos valores nominativos no endosables (artículo 1849), los títulos valores no cartulares (artículos 1850 y 1851) y las normas relativas al deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros (artículos 1852 a 1881).

Es objeto de este trabajo examinar precisamente el régimen aplicable a los títulos valores individuales en los supuestos de deterioro, sustracción o pérdida.

## **II. Panorama de la regulación de los títulos valores en el Código Civil y Comercial**

El Código Civil y Comercial, en una visión panorámica de la regulación de los títulos valores, recepta las reglas jurídicas básicas y más aceptadas, con la finalidad de promover la circulación amplia de estos títulos y la seguridad jurídica. Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo. No se trata de bienes o cosas muebles registrables, conforme dispone el artículo 1815.

Se consagra la regla de autonomía: el portador de buena fe de un título valor que lo adquirió conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que puedan existir contra anteriores portadores.

También establece que el deudor que paga al portador del título valor conforme con su ley de circulación queda liberado, excepto que, al momento del pago, disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que lo requiere.

Señalando que cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

Con relación a los títulos valores cartulares, se considera que son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado. El tenor literal del documento determina el alcance y las

modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación.

Se contemplan el título valor al portador, el título valor a la orden, se establecen las reglas del endoso, dedicándose una sección completa a los títulos valores no cartulares y otra a la sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros. Son relevantes las normas sobre títulos con cotización pública.

### III. Breve examen de las normas referentes a los títulos valores

Sin pretender un desarrollo exhaustivo del régimen de los títulos valores en el Código Civil y Comercial cabe señalar los siguientes lineamientos generales del mismo:

a) Define a los títulos valores como aquéllos que incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo (artículo 1815).

Así la expresión "títulos valores" que emplea el Código Civil y Comercial es una denominación traída desde la doctrina y terminología alemana: "Wertpapiere". (2)

b) Consagra el carácter autónomo al señalar que el portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores (artículo 1816).

c) Define al portador de mala fe como el que, al adquirir el título, procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado (artículo 1816).

d) Consagra la libertad de creación al señalar que cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

Sólo pueden emitirse títulos valores abstractos no regulados por la ley cuando se destinan a ofertas públicas, con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores (artículo 1820).

e) Establece las defensas oponibles. El deudor sólo puede oponer al portador del título valor las siguientes defensas:

1. las personales que tiene respecto de él, excepto el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con análoga finalidad;

2. las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscripto;

3. las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación, excepto que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada;

4. las que se derivan de la falta de legitimación del portador;

5. la de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscripto según el artículo 1850;

6. las de prescripción o caducidad;

7. las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago;

8. las de carácter procesal que establecen las leyes respectivas (artículo 1821);

f) Estipula en su artículo 1828 que los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.

g) Establece que son títulos valores las cuotapartes de fondos comunes de inversión (artículo 1829).

Por otra parte distingue entre los títulos valores cartulares y los no cartulares. Respecto de los primeros tipifica sus caracteres señalando que los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado y que el tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación; estableciendo el Código Civil y Comercial que las normas en relación con ellos se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados y no se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos.

Admite que los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta.

El Código Civil y Comercial conceptualiza y regula:

a) Los títulos valores al portador al que tipifica como aquél que, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente, consagrando que la transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título.

b) Título valor a la orden es el creado a favor de persona determinada. Sin necesidad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso.

Si el creador del título valor incorpora la cláusula "no a la orden" o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.

c) Títulos valores nominativos endosables. Es título nominativo endosable el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título.

Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente.

d) Títulos valores nominativos no endosables. Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

Respecto de los títulos valores no cartulares señala que cuando por disposición legal o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable, aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1820 (artículo 1850).

En este caso la transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados autorregulados en los que se negocia.

Se aplica respecto del tercero que adquiera el título valor lo dispuesto por los artículos 1816 y 1819.

La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas, a efectos de:

i) legitimar al titular para reclamar judicialmente, incluso mediante acción ejecutiva si corresponde, o ante jurisdicción arbitral en su caso, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que es suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importa el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de treinta días, excepto que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o tribunal arbitral ante el cual el comprobante se hizo valer. Los comprobantes deben mencionar estas circunstancias;

ii) asistir a asambleas u otros actos vinculados al régimen de los títulos valores. La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importa el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio o se reúne en otra oportunidad, se requiere la expedición de nuevos comprobantes pero éstos sólo pueden expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales;

iii) los fines que estime necesario el titular a su pedido.

En los supuestos i) y ii) no puede extenderse un comprobante mientras está vigente otro expedido para la misma finalidad.

#### **IV. Normas aplicables a la cancelación judicial de títulos durante la vigencia del Código de Comercio. Subsistencias y derogaciones**

1. Hasta la sanción del Código Civil y Comercial el instituto de la cancelación cambiaria aparecía reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico en el régimen de la letra de cambio para los papeles de comercio (letra de cambio y pagaré), siendo opinable y discutida en doctrina y jurisprudencia su aplicación al cheque y supletoriamente a los certificados de depósitos a plazo fijo transferibles. No así a los títulos al portador, como veremos seguidamente.

Como señala Escutti, la cancelación es un instituto que tiene por objeto producir la ineficacia de los títulos

perdidos, robados o destruidos, posibilitando que el portador afectado por el evento readquiera los derechos cartulares mediante un procedimiento judicial.

El autor citado expresa que sobre el concepto de pérdida o extravío no es menester explayarse, pero respecto del de destrucción es necesario señalar que comprende tanto el deterioro total como parcial que hace perder eficacia al título por afectar elementos esenciales. (3)

Por nuestra parte entendemos que la cancelación cambiaría implica un procedimiento cuya finalidad es que el portador desposeído del título pueda obtener el cumplimiento de la obligación cartular, pero que no perjudica los derechos que eventualmente pudiera tener el poseedor, aún en el caso de no haber formulado oposición. Así el objeto del juicio de cancelación está limitado a la comprobación de quién es el titular de los derechos inherentes a la letra o pagaré, cuya cancelación ha sido solicitada.

En materia de cancelación de títulos en caso de pérdida, sustracción o destrucción, correspondía distinguir según se trate de títulos nominativos o al portador, como ya lo expresáramos ya que para estos últimos el Código de Comercio fija un sistema especial en caso de robo, pérdida o inutilización, comprendiendo con mayor amplitud la desposesión por robo, pérdida, estafa, abuso de confianza y destrucción total o parcial. Examinaremos estos supuestos.

El Código de Comercio caracterizaba a los papeles al portador en el artículo 742 señalando que son transmisibles por la simple entrega, y el portador puede ejercer los derechos que le corresponda si hubiesen sido redactados a su nombre individual.

Las hipótesis de cancelación de estos títulos en los supuestos de robo, pérdida o inutilización de títulos y cupones estaban reguladas a partir de los artículos 746 a 765 del referido Código.

Como explica Fernández Madrid, la inclusión en nuestro Código de los artículos 746 y siguientes —sobre robo y pérdida de título—, tuvo como fundamento objetivo amparar su naturaleza esencialmente circulatoria. (4)

La regulación preveía dos periodos la adquisición anterior al conocimiento público o general de la pérdida en donde prima la seguridad de las transacciones sobre los títulos al portador y la plena validez de las operaciones realizadas en tal periodo por el tenedor de buena fe; y el posterior a esta notificación.

La preeminencia del derecho del portador de buena fe sobre el interés del desposeído en los casos de pérdida o desposesión ilegítima de títulos al portador encuentra su fundamento en la necesidad de dotar de seguridad a las transacciones y estabilidad a las relaciones jurídicas.

En este sentido los tenedores de títulos al portador están obligados a observar todas las precauciones necesarias para su conservación y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza y destrucción parcial o total, si fuese comprobada la inobservancia de estas obligaciones conforme lo establece el artículo 746 del Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento aplicable cabía distinguir entre los títulos de menor cuantía y los títulos de mayor cuantía. Respecto de los títulos de menor cuantía el Código de Comercio establecía el siguiente procedimiento:

a) Si el valor de los títulos es menor de \$1000 moneda nacional, o se tratara de cupones cuyo importe no exceda de la misma suma, el propietario desposeído en cualquier forma, se presentará por escrito a la oficina pública correspondiente o de la empresa emisora, denunciando el hecho y dando todos los detalles necesarios para reconocer los títulos. Se comunicaba también el hecho a todas las bolsas y mercados de la República que lo harán publicar por un mes en su local y revistas.

Cabe señalar, con Perciavalle, que los títulos de mayor cuantía, por una cuestión de significación económica, eran los únicos vigentes en el Código de Comercio derogado. (5)

b) La denuncia, de la cual se dará constancia al interesado en el acto mismo de la presentación, paraliza los efectos ordinarios del título o cupón en favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.

c) Inmediatamente, el emisor procedía a verificar la propiedad de los títulos o cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicaba un aviso en dos diarios locales, declarando provisoriamente nulos dichos títulos; y se daba al interesado un certificado provisorio, que después de dos años será canjeado por un título definitivo, cuyo certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario si durante dicho término no se hubiere presentado un tercero opositor. Si el capital de los títulos fuese ya exigible será depositado hasta la expiración del término fijado o hasta la resolución judicial en su caso.

d) En el caso de oposición de tercero, se aplicaban las reglas dadas para asuntos de mayor cuantía.

Con relación a los títulos de mayor cuantía el procedimiento era el siguiente:

a) Si los títulos o cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el artículo 748 del Código de Comercio, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulaba un acta que debía contener:

1. el nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y serie de los títulos, si tuvieran todos esos requisitos o

los que contengan;

2. la manera como adquirió los títulos, y, si fuera posible, la fecha o la época de la adquisición;
3. la época en que percibió el último dividendo o interés;
4. la manera como ha tenido lugar la desposesión;
5. la constitución de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente.

b) Dentro de las 24 horas de firmada el acta era notificada a la Oficina Pública o a la empresa emisora que corresponda, y se daba al interesado el testimonio que exija.

c) Esta notificación suspendía los efectos del título o cupón en favor del nuevo tenedor, de acuerdo con lo prescripto en los artículos siguientes, y el emisor publicará un aviso por un mes en dos diarios locales, con un extracto de la denuncia hecha, y dará a las bolsas y mercados la noticia correspondiente, para la debida publicación conforme al artículo 748.

d) Desde entonces, los dividendos o intereses vencidos y no pagados, y los que vencieron en adelante, eran depositados en el Banco público respectivo, en las épocas fijadas para el pago. Vencidos dos años sin que se haya presentado un nuevo tenedor de los títulos o cupones, el interesado reclamará del emisor el pago de los dividendos e intereses depositados y de los que vencieren en adelante y el capital mismo, si fuera a la sazón exigible.

e) El emisor hacía los pagos exigiendo garantía suficiente, la cual caducará a los dos años, si durante ellos no aparecía opositor.

f) Si dentro de los cuatro años acordados, no aparecía el nuevo poseedor de los títulos o cupones, se presumía que éstos no existían y no se admitía reclamo contra los derechos de su primitivo propietario, debiendo el emisor otorgarle títulos duplicados, publicando avisos que declaren la caducidad de los primeros. Los duplicados tendrán todos los efectos legales y comerciales que correspondían a aquéllos.

g) Los emisores que hayan hecho los pagos de acuerdo con las prescripciones referidas, quedaban exonerados de toda responsabilidad respecto del tercer poseedor, que pudiera aparecer. Si los pagos hubieran sido hechos en perjuicio de dicho tercer poseedor, éste podrá deducir acción personal contra el que recurrió invocando el carácter de propietario legítimo de los papeles y contra la garantía, en su caso.

h) Si dentro de los plazos de 2 o de 4 años establecidos por los artículos 750 y 757, se presentaba a un tercer poseedor, el emisor lo debía hacer saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los artículos 748 y 753, si no se hubieran cumplido, o reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto.

i) Los títulos o cupones perdidos o robados no eran negociables después de la publicación de los avisos a que se refieren los artículos 748 y 754.

j) Toda negociación posterior al último día de la publicación, realizada en la plaza donde se publicó el aviso, o verificada en otra plaza nacional, después de 15 días contados desde el último de la publicación será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor o rematador que hubiera intervenido, por el reembolso y las pérdidas o intereses. El comprador podrá también impugnar ante el emisor los derechos invocados por el primer propietario.

k) Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas por este título, serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos; y en los casos de contestación judicial se estaba a lo que las leyes de procedimientos dispongan.

l) En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título ante los emisores, éstos tenían la obligación de expedir duplicados, publicando avisos.

2. En el caso de los títulos nominativos, la ley 19.550 en su artículo 226 remite a la aplicación de los artículos 89 a 95 del decreto 5965/1963.

En opinión de Garrone y Castro Sammartino, la Ley de Sociedades Comerciales asigna a la acción la naturaleza jurídica de un título circulatorio o valor, aunque con especiales caracteres de literalidad, necesidad y autonomía, señalando los autores citados que tratándose de títulos nominativos y certificados provisorios se aplicaban las normas de cancelación de los artículos 89 a 95 del decreto 5965/1963. [\(6\)](#)

El decreto 5965/1963 regula la cancelación de la letra de cambio en los artículos 89 a 95, estableciendo que en caso de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el portador puede comunicar el hecho al girado y al librador y requerir la cancelación del título al juez letrado del lugar donde la letra debe pagarse o ante el de su domicilio.

En el procedimiento de cancelación cambiaria pueden distinguirse dos etapas: la primera necesaria y de jurisdicción voluntaria; y la segunda eventual y contenciosa que habilita la oposición del tenedor. La primera concluye con el auto de cancelación, la segunda se inicia con la oposición del detentador, pero ambas constituyen un todo que concluye con la sentencia definitiva que si rechaza la oposición o declara su

inexistencia, constituye al título ejecutivo.

Así en el procedimiento de cancelación el que se dice afectado por la pérdida, sustracción o destrucción, pretende la obtención de una decisión judicial que le permita, en sustitución del derecho que le otorgaba la posesión del documento, el ejercicio de los derechos cartulares provenientes del título, independientemente de la posesión de él. En tanto que el oponente quiere que el promotor o recurrente sea declarado sin derecho a lograr la cancelación del título, dado que éste no le pertenece, se atribuye el legítimo portador.

La legitimación activa corresponde al portador, debiendo entenderse a esta expresión en el más amplio sentido, comprendiendo:

a) Cualquier último endosatario del título, sea por un endoso completo o en blanco.

En este sentido debe recordarse con Gebhardt y Gerscovich que el endoso es el modo propio, típico, característico y especial de transmitir los títulos de créditos concebidos a la orden, no ya solamente para instrumentar una operación o negocio de cambio sino una función crediticia más calificada, porque responde a las exigencias de seguridad y certeza en la circulación del crédito incorporado al documento. En este sentido resaltan los autores citados que es el modo propio de transmisión de esos títulos, teniendo en cuenta que por su finalidad el documento pasará a poder de terceros ajenos al negocio que lo originó. Es típico porque la propia ley lo norma y contempla como el acto que corresponde a la transmisión de esos títulos valores. Es característico porque debido a todo ello es el acto que se emplea habitualmente para transmitir los documentos cambiarios, siendo especial —concluyen los autores citados— en tal sentido conforme al derecho común (art. 1438 del Código Civil). (7)

El endoso produce un efecto traslativo ya que transfiere el título de crédito y el derecho que en él se menciona. Así resulta del decreto 5965/1963 cuando en su artículo 15 expresa que el endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

También produce un efecto de garantía (8) ya que el endosante se transforma en garante del importe del título frente a los portadores sucesivos y adicionalmente produce un efecto legitimante desde que legitima al endosatario como titular del título de crédito, ya que el artículo 17 caracteriza al portador legitimado como el que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último fuese en blanco.

El endoso en blanco es aquél en el que el endosante omite la designación del beneficiario o se limita a poner su firma. Como señalan Junyent Bas y Molina Sandoval, esta forma de endoso permite que el título no sólo circule mediante endoso sino tradicionalmente (esto es, mediante la simple entrega del título). (9)

Si el endoso fuese en blanco, el portador puede: 1) llenarlo con su propio nombre o con el de otra persona; 2) endosar nuevamente la letra, en blanco o a nombre de otra persona; 3) transmitir la letra a un tercero sin llenar el endoso en blanco y sin endosarla.

b) Al endosatario en procuración o en garantía.

En este sentido cabe señalar que si el endoso llevase la cláusula "valor al cobro", "al cobro", "en procuración", o cualquier otra mención que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero no puede endosarla nuevamente sino a título de mandato.

Los obligados no pueden, en este caso, oponer al portador sino las excepciones que hubiesen podido oponer al que endosó primero a título de mandato.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad sobreviniente.

Si el endoso llevara la cláusula "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquier otra que implique una caución, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso que él hiciese vale sólo como un endoso a título de mandato.

Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el que hizo el endoso en garantía, a menos que el tenedor al recibir la letra haya procedido con conocimiento de causa, en perjuicio del deudor demandado.

c) Al cesionario posterior al vencimiento o al protesto del título.

d) Al cesionario de un título no a la orden.

e) A cualquier obligado cambiario, endosante o avalista, que habiendo abonado la letra se le sustrajere, la extraviare le resultare destruida.

Así la cancelación se exhibe como un procedimiento judicial en el que se deberá ofrecer fianza en resguardo de los derechos del tenedor. La naturaleza de la fianza que debe prestarse al iniciar el procedimiento de cancelación queda librada a la apreciación judicial, en cada caso. La fianza se presta en resguardo de los intereses que eventualmente pudiera tener el actual portador del título por lo que la cautela se orienta al reemplazo del título por su equivalente económico por lo que debe cubrir el importe del documento cuya cancelación se postula.

La petición debe indicar los requisitos esenciales de la letra y, si se tratase de una letra en blanco, los que sean suficientes para identificarla, pero no cabe extremar la rigurosidad en la apreciación de lo normado por el artículo 89.

El juez, previo examen de los antecedentes que se le proporcionen acerca de la verdad de los hechos invocados y del derecho del portador, dictará a la brevedad un auto indicando todos los datos necesarios para individualizar la letra de cambio y disponiendo su cancelación; también autorizará su pago para después de transcurridos sesenta días, contados desde la fecha de la última publicación del auto respectivo, si la letra ya hubiese vencido o fuese a la vista o desde el vencimiento, si éste fuese posterior a aquella fecha y siempre que en el intervalo no se dedujese oposición por el tenedor, todo ello de acuerdo a lo prescrito por el artículo 89.

El auto judicial deberá publicarse durante quince días en un diario del lugar del procedimiento y en uno del lugar del pago, si no fuese el mismo, y notificarse al girado y al librador. No obstante la denuncia, el pago de la letra de cambio al tenedor antes de la notificación del auto judicial libera al deudor.

El edicto debe publicarse en el lugar donde tramita el procedimiento y en lugar de pago atendiendo a posibilitar la oposición al procedimiento de cancelación, con el eventual resultado de impedir la misma y la subsiguiente eficacia del título.

La oposición podrá deducirla el tenedor ante el juez del lugar donde la letra debe pagarse, cuando la cancelación fuese solicitada ante el del domicilio del portador desposeído y se sustanciará con el que promovió la cancelación y con cualquier obligado que quiera intervenir, debiendo notificarse la oposición al girado y al librador.

Durante el término establecido en el artículo 89, el recurrente puede ejercer todos los actos que tiendan a la conservación de sus derechos; y si la letra de cambio fuese a la vista o hubiese vencido o venciera en el intervalo, puede exigir la consignación judicial de su importe. Así el denunciante cuando ha obtenido auto judicial de cancelación debe ser considerado como un acreedor sujeto a condición suspensiva pudiendo en ese periodo ejercitar los actos conservatorios de sus derechos.

Transcurrido el término fijado en el artículo 89 sin haberse deducido oposición o rechazado ésta por sentencia definitiva, la letra queda privada de toda eficacia. El que haya obtenido la cancelación puede, presentando la constancia judicial de que no se dedujo oposición o de que ésta fue rechazada definitivamente, exigir el pago, y si la letra fuese en blanco o no hubiese vencido aún, exigir un duplicado. Este deberá pedirse por el portador desposeído a su endosante y así sucesivamente de un endosante al que le precede, hasta llegar al librador.

El efecto que produce la cancelación se verifica si transcurrido los sesenta días previstos por el artículo 89, sin haberse deducido oposición, o rechazada esta por sentencia, es que los títulos desposeídos quedan privados de eficacia, pudiéndose solicitar la emisión de nuevos títulos.

Como resaltan Muguillo y Muguillo, la esencia del procedimiento así instaurado no es el de quitar validez al título circulatorio para que éste no pueda ser exigido al librador (preconstituyendo una defensa contra el tenedor) sino por el contrario el proceso tiende —cumplidos los recaudos pertinentes— a posibilitar a quien ha perdido o le ha sido robado un título, reemplazo del documento extraviado para poder ejercitar los derechos pertinentes. (10)

**3.** La letra de cambio, el pagaré y el cheque constituyen lo que en doctrina se denominan títulos cambiarios, dotados de caracteres comunes ya que en virtud del régimen de circulación de los mismos son títulos a la orden y en cuanto al nexo con la relación subyacente, son títulos abstractos, aunque cada uno de ellos tienen funciones distintas, en particular el cheque.

Respecto de la letra de cambio y el pagaré nos remitimos al comentario efectuado al analizar el régimen de aplicación a los títulos nominativos, pues como expresamos en ausencia de una formulación general legislativa de la teoría de los títulos de crédito, en nuestro país el régimen de la letra de cambio cumplía la función de norma de aplicación supletoria, en lo compatible, a los restantes títulos. No sin dejar de exponer que con relación al procedimiento de cancelación, conforme refiere Gómez Leo, existen diversos sistemas legislativos en la materia.

Expresa el jurista que citamos que el sistema francés que fue adoptado en el país galo mediante ley 15/6/1872, modificada por leyes del 8/2/1902 y del 8/3/1912, se da preferencia al interés del tenedor desposeído, estableciendo un procedimiento especial que tras permitirle percibir provisoriamente los intereses y dividendos y, en su caso, el capital, e impedir toda negociación ulterior, conduce a la amortización del título robado o perdido y su sustitución por un duplicado.

En el sistema alemán, en cambio, el tenedor desposeído no puede impedir la negociación del título ni afectar los derechos de los nuevos tenedores de buena fe —del cual obviamente queda excluido que lo sea de mala fe, esto es quien robo o encontró el título—, ni es dable llegar a la cancelación, que importaría una trampa a la buena fe y afectaría seriamente la confianza que merecen los títulos de crédito; el interés del propietario desposeído se debe sacrificar al de los terceros de buena fe y a la conveniencia general de que se estimule la

circulación de esta clase de títulos. (11)

4. En cuanto al cheque se controvierte en doctrina y jurisprudencia dos cuestiones centrales: la primera si la remisión contenida en el artículo 65 de la ley 24.452 implica la aplicación del régimen de cancelación previsto para la letra de cambio al cheque; la segunda si el librador de un cheque puede acudir el procedimiento de cancelación.

Respecto de la primer cuestión el artículo 65 de la ley 24.552 establece que en caso de silencio, se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio y al pagare.

Con relación al instituto de la cancelación y su aplicabilidad al cheque, Muguillo y Muguillo señalan que respecto del régimen del cheque, el decreto-ley 5965/1963 ha entendido en su art. 55 que las disposiciones relativas a la cancelación cambiaria serán aplicables al régimen del cheque en cuanto fueren pertinentes. La particular naturaleza del cheque —exponen— no permite, sin embargo, aplicar todas las normas relativas a letras de cambio (como ser las relacionadas a pluralidad de ejemplares, segundas copias, aval, pago por intervención, etc.), pero nada impediría a nuestro criterio que este proceso se utilizara respecto al cheque. (12)

Por nuestra parte consideramos que el régimen de cancelación cambiario resulta de aplicación al cheque en cuanto sus normas fueren pertinentes con la naturaleza de este título, pero sin dejar de considerar que el procedimiento de cancelación aborda tres problemas o cuestiones centrales que deben ser tenidas en miras al aplicarse sus normas al cheque. Ellos son:

a) Amparar y proteger adecuadamente los derechos del portador legítimo del cheque que involuntariamente pierde su posesión.

b) Garantizar al obligado cambiario que paga el efecto liberatorio del pago.

c) Proteger eventualmente el derecho del sujeto que al circular, robado perdido o extraviado, adquiere el título tras la involuntaria desposesión sufrida por el titular.

Así admitida la aplicación del régimen cambiario al cheque, la legitimación activa para promover este procedimiento recae en aquél que siendo portador legítimo de un cheque ha perdido involuntariamente su posesión por las causales de extravió sustracción o destrucción.

5. En cuanto a las acciones en nuestro sistema legal nacional rige la denominada nominatividad de las acciones por imperio de lo dispuesto por la ley 24.587 que señala que los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También se admite la emisión de acciones escriturales conforme a las prescripciones de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificaciones.

La transmisión de los títulos valores privados y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor.

Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción.

Con relación a la cancelación de este tipo de acciones durante la vigencia del Código de Comercio se consideraba aplicable el procedimiento de cancelación previsto para la letra de cambio y el pagaré, Perciavalle señalaba que debía tenerse en cuenta que tratándose de acciones nominativas, el poseedor no se encuentra legitimado para ejercer los derechos del socio con la sola exhibición de los títulos, sino que, debe acreditar su inscripción como accionista en el Libro de Registro de Acciones previsto por el artículo 213 de la Ley de Sociedades Comerciales, en el cual deben ser asentadas todas las transferencias que se hagan sobre las mismas. Ello justifica que dicho procedimiento casi no tenga aplicación práctica alguna. (13)

## **V. Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores individuales en el Código Civil y Comercial**

En los supuestos de deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores el Código Civil y Comercial estructura su regulación siguiendo la siguiente metodología: (i) normas comunes para títulos valores (artículos 1852 a 1854), (ii) normas aplicables a títulos valores en serie (artículos 1855 a 1870) y (iii) normas aplicables a los títulos valores individuales.

Las normas comunes se aplican en los supuestos referidos en tanto no existan normas especiales para tipo determinados de ellos.

En este sentido debe tenerse presente que la normativa del Código deja subsistente la regulación particular de los diversos títulos valores cartulares que resulta de leyes especiales (cheques, letras de cambio y pagarés, certificados de prenda con registro, acciones, debentures, obligaciones negociables, warrants, etc.) proclamando se subsidiaria o inaplicable según el caso (artículo 1834). (14)

Como consecuencia de ello, y como expresa Chomer, ellas son reglas generales que resultan aplicables subsidiariamente y/o en caso de inexistencia de normas especiales. (15)

El procedimiento se lleva a cabo en el caso de los títulos valores en serie en jurisdicción del domicilio del creador y en el caso de los títulos valores individuales en la del lugar de pago, siendo los gastos a cargo del

solicitante.

Con relación al objeto de este comentario esto es los supuestos de sustracción, pérdida o destrucción de títulos individuales el procedimiento aparece reglado entre los artículos 1871 a 1875.

Se confiere legitimación (16) para la iniciación del procedimiento al último portador quien debe denunciar judicialmente el hecho, y solicitar la cancelación de los títulos valores. La demanda debe contener: a) la individualización precisa de los títulos valores cuya desposesión se denuncia; b) las circunstancias en las cuales el título valor fue adquirido por el denunciante, precisando la fecha o época de su adquisición; c) la indicación de las prestaciones percibidas por el denunciante, y las pendientes de percepción, devengadas o no; d) las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. En todos los casos, el solicitante puede realizar actos conservatorios de sus derechos.

Promovida la demanda, y si los datos aportados resultan en principio verosímiles, el juez debe ordenar la notificación de la sustracción, pérdida o destrucción al creador del título valor y a los demás firmantes obligados al pago, disponiendo su cancelación y autorizando el pago de las prestaciones exigibles después de los treinta días de cumplida la publicación prevista en el artículo siguiente, si no se deduce oposición.

La resolución judicial debe ordenar, además, la publicación de un edicto por un día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del procedimiento, que debe contener: a) los datos del denunciante y la identificación del título valor cuya desposesión fue denunciada; b) la citación para que los interesados deduzcan oposición al procedimiento, la que debe formularse dentro de los treinta días de la publicación.

El pago hecho antes de la publicación es liberatorio si es efectuado sin dolo ni culpa.

Transcurridos treinta días sin que se formule oposición, el solicitante tiene derecho a obtener un duplicado del título valor, si la prestación no es exigible; o a reclamar el cumplimiento de la prestación exigible, con el testimonio de la sentencia firme de cancelación.

El solicitante tiene el mismo derecho cuando la oposición es desestimada.

En caso de oposición ésta tramita por el procedimiento más breve previsto en la ley local.

El oponente debe depositar el título valor ante el juez interviniente al deducir la oposición, que le debe ser restituído si es admitida. Si es rechazada, el título valor se debe entregar a quien obtuvo la sentencia de cancelación.

Con relación al procedimiento que hemos descripto, cabe señalar que la modificación no deroga el decreto 5965/1963, señalando Chomer en opinión que compartimos, que coexistirán ambos sistemas en cuanto sean compatibles, o alternativamente prevalecerá, la ley especial. (17)

## VI. Epílogo

De la glosa efectuada resulta ponderable destacar la incorporación al Código Civil y Comercial de la formulación legislada de la teoría general de los títulos valores.

Debe considerarse que la sanción de la ley 26.994 no deroga el régimen del decreto-ley 5965/1963 ni las disposiciones de la ley 24.452.

En razón de ello y en consideración a lo previsto por el artículo 5° de la ley 26.994 estas leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código de Comercio derogado mantienen su vigencia como leyes complementarias del Código Civil y Comercial, subsistiendo de este modo el procedimiento cancelatorio previsto por el decreto-ley 5965/1963 para la letra de cambio y el pagaré.

(1) Como explican Gebhardt y Gerscovich, las reglas principios y caracteres generales de los títulos de crédito (es decir los que podríamos llamar "la teoría general de los títulos valores") son por ahora dogmáticos o doctrinales en nuestro derecho positivo vigente, que carece de una disciplina normativa orgánica y general sobre la materia, en tanto que en otras legislaciones ha recibido sanción legislativa (así, v.gr., el Código suizo de las Obligaciones de 1930, el Código Civil italiano de 1942, el de Honduras de 1950, la Ley mexicana de Títulos y Operaciones de Crédito, etc.). En nuestro país el decreto-ley 5965/1963, ratificado por la ley 16.478, adoptó con muy pocas salvedades —de la Convención Uniforme de Ginebra de 1930— la normativa del documento circulatorio cambiario más rico en cuanto a relaciones crediticias —la letra de cambio— y su regulación opera como marco supletorio de referencia respecto de los restantes documentos de la misma especie. GEBHARDT, Marcelo y GERSCOVICH, Carlos G., Elementos de Derecho Comercial, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 396.

(2) Como destaca Pisani, títulos de crédito, títulos valores, títulos circulatorios, son todos términos que, si bien algunos autores consideran que no tienen absoluta identidad, comúnmente se usan como sinónimos para describir estos documentos. PISANI, Osvaldo E., Elementos de derecho comercial, 2ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 214. Molinario señala que la expresión "títulos de créditos circulables" quizá la hayamos acuñado por primera vez en nuestra cátedra de Obligaciones y Contratos, en la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires. Hemos preferido el calificativo "circulable" al término "circulatorio",

por cuanto la expresión "circulatorio", según el Diccionario de la Real Academia, es adjetivo que significa "perteneciente o relativo a la circulación". Y puede darse el caso de que la letra de cambio y el pagaré no circulen porque quedan en poder del acreedor originario como nos lo suministra la experiencia diaria. Este neologismo lo hemos empleado pues para destacar una de las características esenciales de estos "efectos mercantiles" que es la posibilidad de circular, pero que no entraña necesariamente la posibilidad de que el documento haya efectivamente circulado. Pero, para no cansar al amable lector que dedique parte de su tiempo a leernos, utilizando constantemente la expresión "títulos de créditos circulables", que es la que consideramos correcta y conveniente, empleamos como sinónimos las expresiones con que generalmente en la doctrina se denomina a la letra de cambio y al pagaré como resulta ser efectivamente las denominaciones "títulos valor", "efectos de comercio"; "papeles de comercio"; "negociables instrumentos"; "título de créditos", "título circulatorio", etcétera. En realidad la denominación que propiciamos es semejante a la de "negociables instrumentos" que se utiliza en el derecho anglosajón. Y decimos que es el término que goza de la misma exactitud que el creado por nosotros desde el momento que "circulable" y "negociable" vienen a tener la misma significación en sentido jurídico y el término en este caso indica también que la negociación, si bien es posible, no necesariamente ha de serlo. Nos adelantamos a la crítica que se nos puede hacer en el sentido de que hablamos de títulos negociables refiriéndonos exclusivamente a la letra de cambio, al pagaré cuando existen otros títulos de créditos circulables como los billetes de banco (y su degeneración el papel moneda) las facturas conformadas, etcétera, que no reúnen todos los caracteres que se dejarán indicados para los títulos negociables, pero modestamente, confesamos que no se nos ha ocurrido una denominación más restringida para englobar a la letra de cambio y al pagaré, ni una más amplia que abarque a todos los que poseen la negociabilidad en mayor o menor grado. Queda pues bien entendido que cuando empleamos la expresión de "títulos de créditos circulables", nos referimos solamente a la letra de cambio y al pagaré (MOLINARIO, Alberto D., "Ensayo de una definición de títulos de créditos circulables", LL 1987-C-658, Derecho Comercial. Doctrinas Esenciales, t. IV, p. 915). Gebhardt y Gerscovich explican que la denominación de la categoría general de los títulos de crédito ha sido muy discutida y expresan que cabe reconocer sin dudas en estos documentos una categoría general, identificada por características jurídicas propias, pero independientemente del hecho de que el derecho consignado en título sea conexo con una operación de crédito en sentido riguroso del término; el alcance jurídico de la expresión no corresponde a su alcance literal y refiriendo a la opinión de Ascarelli explican que el magistral profesor italiano consideraría preferible la denominación de "título valor" o "títulos negociables", en vez de la de "títulos de crédito", propia de la terminología brasileña e italiana. Concluyendo los autores citados que se inclinan por esta última denominación en razón de la tradición que ha imperado en nuestro país, aunque en definitiva no le asignan más que una relativa importancia al nombre de la categoría, porque —sea que se utilice uno u otro—, en definitiva los juristas, los académicos, los abogados, etc., saben cuál es la referencia, o de qué se está hablando en cada caso (GEBHARDT, Marcelo y GERSCOVICH, Carlos G., Elementos de Derecho Comercial, cit. p. 397).

(3) ESCUTTI, Ignacio A., Títulos de crédito, 9ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 154.

(4) FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, Código de Comercio comentado, t. III, Errepar, Buenos Aires, 2000, p. 1938.

(5) PERCIAVALLE, Marcelo L., Práctica societaria, Errepar, Buenos Aires, 2010, p. 72.

(6) GARRONE, José Alberto y CASTRO SAMMARTINO, Mario E., Ley de Sociedades Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 227. Es también la opinión de VERÓN, Víctor Alberto, Ley de Sociedades Comerciales comentada, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 599; PERCIAVALLE, Marcelo L. Práctica societaria, cit., p. 72; NISSEN, Ricardo A. Curso de derecho societario, 2ª ed. actualizada y ampliada, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 419.

(7) GEBHARDT, Marcelo y GERSCOVICH, Carlos G., Elementos de Derecho Comercial, cit., p. 434.

(8) Decreto 5965/1963, art. 16: "El endosante es garante de la aceptación y del pago de la letra, salvo cláusula en contrario. El puede prohibir un nuevo endoso; en tal caso él no será responsable hacia las personas a quienes posteriormente se endosase la letra de cambio".

(9) JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Curso de derecho cambiario, Advocatus, Córdoba, 2010, p. 177.

(10) MUGUILLO, María Teresa y MUGUILLO, Roberto Alfredo, "Títulos de créditos", en MARTORELL, Ernesto Eduardo (dir.) y MUGUILLO, Roberto A. (coord.), Tratado de Derecho Comercial, t. XIV, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 358.

(11) GÓMEZ LEO, Osvaldo R., Tratado del pagaré cambiario, 2ª ed. ampliada y actualizada, LexisNexis - Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 1041.

(12) MUGUILLO, María Teresa y MUGUILLO, Roberto Alfredo, "Títulos de créditos", cit., p. 369.

(13) PERCIAVALLE, Marcelo L., Práctica societaria, cit., p. 71.

(14) FAVIER DUBOIS, Eduardo M., Código Civil y Comercial de la Nación, Erreius, Buenos Aires, 2014, p. 70.

(15) CHOMER, Héctor Osvaldo, en CALVO COSTA, Carlos A. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, concordado, comentado y comparado con los Códigos Civil de Vélez Sarsfield y de Comercio, t. III, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 36.

(16) Escutti señala que la legitimación para instar el procedimiento corresponde al último portador del título, entendiéndose por tal a quien lo haya adquirido según su ley de circulación del último transmitente (ESCUTTI, Ignacio A., en RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (dirs.), y ESPER, Mariano (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. V, La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 198.

(17) CHOMER, Héctor Osvaldo, en CALVO COSTA, Carlos A. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación..., t. III, cit., p. 47.